

97-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las once horas con treinta minutos del día ocho de octubre de dos mil dieciocho, se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregado el informe remitido por el Secretario Municipal de la Alcaldía de San Salvador, con la documentación adjunta (fs. 9 al 32).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que durante el año dos mil dieciocho el señor Rolando Castro, ex Coordinador de Parques, Plazas y Zonas Verdes de la Alcaldía Municipal de San Salvador, habría tenido “a su servicio” entre cuatro y seis “guardaespaldas” pagados con fondos municipales.

Asimismo, destacó que el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en horas laborales, el señor Rolando Castro participó en “desórdenes públicos” y habría “instigado” a un grupo de miembros de la Asociación Salvadoreña de Trabajadores Municipales (ASTRAM) para que protestaran frente a MOLSA, bloqueando el Bulevar del Ejercito Nacional.

II. Con el informe del Secretario Municipal de la Alcaldía de San Salvador, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Según consta en el memorándum de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Jefa del Departamento de Administración de Personal de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el señor Óscar Rolando Castro laboró en esa institución desde el día tres de noviembre de dos mil nueve al mes de mayo de dos mil diecinueve, desempeñando el cargo de Coordinador General de Parques, Plazas y Zonas Verdes, bajo el sistema de Ley de la Carrera Administrativa, devengando un salario mensual de mil ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,890.00) [fs. 10 al 13, 17 y 18].

Asimismo, se indica que el señor Castro estaba exento de registrar su marcación diaria y de llevar un control de permanencia en su trabajo, debido a la naturaleza de sus funciones, condición solicitada por el Gerente de Desarrollo Social de esa Alcaldía (f. 10).

b) Mediante copia simple de correo electrónico de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en respuesta a consulta realizada por el Secretario Municipal de esa institución, el director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM) indicó que el señor Castro no tuvo agentes del CAM asignados para su seguridad (fs. 15 y 16).

c) De acuerdo con el informe rendido por el Secretario Municipal, se efectuó una revisión en los Registros del Sistema de Planillas y de Permisos y no se encontró ninguna

documentación relacionada con permisos o descuentos aplicados en planillas por ausencias injustificadas del señor Castro (f. 10).

d) Según memorándum referencia AMSS.UPPZV.CG.26/2018, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, remitido por el señor Óscar Rolando Castro y dirigido al Jefe de la Sección de Administración, y copia simple de la solicitud de “Acción por Ausencia y Amonestación al Personal”, consta que el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho el señor Óscar Rolando Castro, ex Coordinador General de Parques, Plazas y Zonas Verdes, solicitó permiso personal para no asistir a su jornada laboral (fs. 20 frente y vuelto).

e) De conformidad con los registros de permisos de “Acción por Ausencias y Amonestaciones al Personal” llevados por la Sección de Administración de la Unidad de Parques, Plazas y Zonas Verdes, consta que el día diecisiete de marzo de dos mil dieciocho existen dos reportes de ausencias injustificadas por parte de los empleados Tony Adonay Ramos Carranza y Jhony Ernesto Marroquín Martínez, quienes desempeñaban el cargo de Vigilante y Jardinero, respectivamente (fs. 21 al 32).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información revela que durante el año dos mil dieciocho el señor Óscar Rolando Castro se desempeñó como Coordinador de Parques, Plazas y Zonas Verdes de la Alcaldía Municipal de San Salvador; sin embargo, según indicó el director del CAM de esa institución, el referido señor Castro no tuvo asignados agentes para su seguridad personal (fs. 15 y 16).

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor Óscar Rolando Castro.

Por otra parte, la información obtenida por la Alcaldía Municipal de San Salvador, específicamente la proporcionada por la Sección de Administración de la Unidad de Parques, Plazas y Zonas Verdes, indica que según la copia simple del formulario de “Acción por Ausencia y Amonestación al Personal”, el día *veintidós de marzo de dos mil dieciocho* el señor Óscar Rolando Castro solicitó permiso personal para no asistir a sus labores. Y que en los Registros del Sistema de Planillas y de Permisos no se cuenta con reportes o

señalamientos de ausencias injustificadas o de incumplimiento de la jornada por parte del mencionado señor (fs. 10 vuelto y 20).

Razones por las cuales no se han fortalecido los indicios plasmados en el aviso sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor Óscar Rolando Castro.

Finalmente, la información obtenida en la investigación preliminar refleja que el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho no existen reportes de inasistencias o ausencias injustificadas por parte de empleados de la Unidad de Parques, Plazas y Zonas Verdes.

Por lo que no se han reforzado los indicios evidenciados en el aviso sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, establecida en el artículo 6 letra f) de la LEG, por parte del señor Óscar Rolando Castro.

Debido a lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 6 letras e) y f) y 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1º del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7